



## Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 263.2024 TAD.

En Madrid, a 22 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX como presidente del XXX contra la Resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de julio de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha de 15 de Julio de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. D. XXX como presidente del XXX contra la Resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de julio de 2024.

Dicha Resolución acordó desestimar el recurso formulado por el ahora recurrente contra la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de fecha 2 de junio de 2024 que acordó el archivo del expediente abierto al Club XXX por una supuesta alineación indebida de la jugadora Dña XXX durante el partido disputado entre este Club y el XXX con fecha 11 de mayo de 2024, una vez comprobado que la citada jugadora contaba con licencia en vigor expedida por la RFEF.

En dicha Resolución se hace constar como antecedentes lo siguiente:

*«PRIMERO.- Con fecha de 13 de mayo de 2024, el club XXX presentó, ante el Juez Disciplinario, denuncia por supuesta alineación indebida de la jugadora Doña XXX en el encuentro disputado el día 11 de mayo de 2024 entre los equipos XXX l - XXX*

*SEGUNDO.-Con fecha del mismo 13 de mayo de 2024, y a la vista de la denuncia, el Juez Disciplinario acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al XXX. por los hechos recogidos en la denuncia. En la misma fecha, el Instructor del expediente requirió información del área de licencias de la RFEF sobre la licencia emitida a la jugadora, siendo recibida la misma el día 14 de mayo.*

*TERCERO.-Al club expedientado se le dio trámite de audiencia para que pudiera alegar y probar cuanto conviniera a su derecho e hizo uso del mismo mediante escrito de alegaciones y aportación de prueba el 15 de mayo de 2024.*

*CUARTO.-Con fecha de 2 de junio de 2024, el Juez Disciplinario, completado el expediente y de acuerdo con la propuesta del Instructor, acordó el archivo del expediente al entender que el club expedientado no incurrió en alineación indebida.»*

Después de exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho solicita el recurrente de este Tribunal Administrativo del Deporte que:

*«1. Que se tenga en cuenta la participación en partidos de competición oficial de PRIMERA IBERDROLA FUTSAL FEMENINA (jornadas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23) sin obtener la residencia legal en el país; así como la reclamación para las jornadas 28, 29 y 30 donde se reclamó en tiempo y forma la alineación indebida, teniendo en cuenta que la licencia obtenida carecía de validez legal, según el reglamento de obtención de licencias de la propia RFEF.*

*2. Que se depuren las correspondientes responsabilidades sobre los responsables de la RFEF en cuanto a la revisión de las licencias tramitadas; y queda acreditada que este club acudirá a todos los órganos de justicia deportiva, e incluso, ordinaria para defender los derechos de nuestra entidad, y que hayamos sufrido un descenso de categoría, con negligencias que consideramos graves y atentan al buen orden deportivo, tal y como es permitir la legitimación de una licencia deportiva, que no cumpla con el artículo 134.2 del Reglamento General de la RFEF, y sentirnos indefensos ante el hecho de que los órganos disciplinarios resuelvan que no entran en la investigación de si la licencia cumplía o no con los preceptos marcados por el*

*Reglamento, algo que consideramos lo primordial para la resolución de este caso; y en caso de no querer pronunciarse al respecto, debe ser la propia RFEF responsable subsidiaria de todos los daños, y perjuicios que se puedan ocasionar a nuestra entidad por el descenso de categoría.*

*3. Que la RFEF asuma los daños y perjuicios ocasionados a nivel económico hacia nuestra entidad por la pérdida de categoría, la cual establecemos en una minoración de ingresos, aproximada, de unos 100.000 euros, de cara a la próxima temporada 2024/2025, con relación a lo obtenido en la temporada 2023/2024.*

*4. Recuperar la categoría perdida, y que se nos otorgue una plaza en la Primera División Nacional Femenina de Fútbol Sala. En este caso, queremos dejar constancia, que ante las fechas de plazos para inscripción de equipos, y no perjudicar la confección de la plantilla, ni alterar los calendarios previstos por parte de la RFEF para la temporada 2024/2025, se establezca la concesión de una plaza en la máxima categoría del fútbol sala femenino para la temporada 2025/2026.»*

**Segundo.** Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEF este fue remitido con fecha 26 de julio de 2024

**Tercero.** Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han presentado alegaciones con fecha de 5 de agosto de 2024 ratificándose en los argumentos del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, a los siguientes extremos:

*«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).»*

De acuerdo con dichos preceptos las peticiones señaladas en el escrito de recurso en los apartados 2 a 4 exceden de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte y por tanto debe inadmitirse el recurso en estos extremos.

El recurso queda así reducido a la reclamación sobre alineación indebida en relación con la jugadora Dña XXX con el Club XXX en el encuentro disputado el día 11 de mayo de 2024 con el club XXX

**Segundo.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** Sostiene el club recurrente que la licencia obtenida por Dña XXX no cumple con los requisitos de residencia legal en el momento de su emisión por parte de la federación, y por lo tanto no es válida para poder alinear a un jugador en ningún tipo de competición; produciéndose de esta manera la alineación indebida de Dña XXX en los partidos reclamados.

No obstante, el recurso debe desestimarse en este punto pues instruido expediente disciplinario al Club XXX para dilucidar la posible alineación indebida de la jugadora Dña XXX consta en el expediente la licencia de la jugadora debidamente otorgada por la Federación Española de Fútbol señalándose expresamente en la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol sala lo siguiente:

*«Analizada la prueba practicada, consta en el expediente, que tras el requerimiento realizado por el Instructor, se dio respuesta por el área de licencias de la RFEF donde consta la remisión de la ficha federativa de la jugadora, advirtiéndose que la misma se emitió en fecha 4 de enero de 2024, quedando constatado, por ende, que la RFEF autorizó expresamente la inscripción de la jugadora citada en Primera División de Fútbol Sala Femenino.*

*Tal extremo, acredita que la citada jugadora estaba y está habilitada para ser alienada, y como correctamente apunta el Sr. Instructor si en el eventual supuesto de que en otra instancia no disciplinaria anulase la licencia emitida, tampoco podría entenderse que se ha producido un supuesto de alineación indebida pues, como reiteradamente vienen sosteniendo el Comité de Competición (ahora Comité de Disciplina) y el Comité de Apelación de la RFEF, así como el Tribunal Administrativo del Deporte, debería aplicarse en tal caso el instituto de la confianza legítima, que resulta de habitual aplicación por los órganos disciplinarios en los supuestos de alineación indebida, pues el club expedientado ha alineado a una jugadora que contaba con licencia habilitante en el momento de la disputa del partido, pues no ha sido anulada o suspendida. Sirva por reproducida la jurisprudencia citada por el Sr. Instructor.*

*Por todo ello, solo cabe concluir que la jugadora estaba habilitada por la licencia obtenida para participar en el partido de referencia y, en consecuencia, no concurren los presupuestos necesarios para considerar que se ha producido una infracción disciplinaria de alineación indebida de la jugadora, lo que debe conducir a aceptar la propuesta de sobreseimiento del expediente propuesta por el Sr. Instructor en todos sus extremos...»*

La Competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte es revisora de las resoluciones federativas en materia de disciplina deportiva, y en el presente caso ha

quedado debidamente probado que no existe infracción administrativa alguna por alineación indebida, sin que las circunstancias concretas de expedición de la licencia a la jugadora Dña Giselli puedan ser investigadas o en su caso sancionadas ab initio por este Tribunal.

Por ello, como concluíamos en nuestra Resolución 164/2022, de 16 de septiembre, en un supuesto similar al presente: *«En consecuencia, el presente motivo de recurso no puede ser acogido, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 115.1 del Reglamento General y la consecuente inexistencia de alineación indebida por estar ambos jugadores en posesión del documento habilitante expedido por la RFEF que les faculta para disputar los partidos de su competición. Y ello, como indica la resolución del Juez de Competición, sin perjuicio de la eventual impugnación o discusión de su validez, lo que en todo caso no constituiría una cuestión disciplinaria que pudiera ser aquí objeto de examen.»*

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso formulado por D. XXX en relación con las peticiones formuladas en el suplico de su escrito de recurso apartados 2 a 4.

**DESESTIMAR** el recurso formulado contra la Resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de julio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO